



EXPEDIENTE N° : 1714-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGUAS Y ENERGÍA PERÚ S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PIAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PÍAS, PROVINCIA DE PATAZ,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SUBSECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 506-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

Lima, 29 de mayo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la CH Pías (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a fin de verificar el cumplimiento por parte de Aguas y Energía Perú S.A.C. (en adelante, **Ayepsa**), de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se levantaron en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 4 de noviembre del 2015¹ y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 188-2015-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1142-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que la empresa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1671-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de octubre del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ayepsa, por la supuesta conducta infractora que se indican a continuación:



¹ Páginas del 9 al 16 del Informe N° 188-2015-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

² Contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

³ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folio 83 del Expediente.





Tabla N° 1: presuntos incumplimientos del administrado

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El Almacén de Residuos Sólidos de la CH Pías no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 25 UIT

5. Mediante el escrito del 16 de noviembre del 2016⁵, Ayepsa presentó sus descargos al presente PAS.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 506-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de mayo del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. La infracción imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



5

Folios 17 al 23 del Expediente.



9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado N° 1: El Almacén de Residuos Sólidos de la CH Pías no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

a) Marco normativo aplicable

10. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente⁶.
11. Adicionalmente, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)⁷ establece que el almacén central de residuos peligrosos debe cumplir con condiciones mínimas, tales como contar con pisos lisos e impermeabilizados y con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
12. De acuerdo a ello el administrado tiene la obligación de contar con un almacén de residuos sólidos que, entre otras condiciones, cuente con piso liso e impermeable y un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

b) Análisis del hecho detectado

13. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó dos (2) transformadores y un (1) motor en el Almacén General de Residuos Sólidos, tal

⁶ Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





como se detalla en el Acta de Supervisión a continuación⁸:

"Hallazgo N° 01

Durante el desarrollo de la supervisión de campo, se halló en el Almacén General de la CH Pías (coordenadas WGS 84215842E), la existencia de equipos fuera de uso e inoperativos, los cuales se describen:

- *Un (01) transformador eléctrico de 200 KVA de potencia, marca Elko que estaba ubicado sobre losa de concreto pulida, el cual evidencia fuga de aceite.*
- *Un (01) transformador de distribución, marca MGS Global S.A.C conteniendo aceite dieléctrico, el mismo que se encontró ubicado sobre suelo recubierto de piedra chancada.*
- *Un (01) motor, al costado del transformador de distribución, el mismo que se encontró ubicado sobre el suelo recubierto de piedra chancada."*

14. En atención a ello, el Informe de Supervisión señaló que los aparatos detectados en la Supervisión Regular 2015 son considerados residuos sólidos peligrosos y que su almacenamiento vulnera los requisitos del RLGRS, debido que cuenta con suelo natural y no con un piso liso e impermeabilizado, conforme se desprende del siguiente extracto⁹:

Se apreció que se trata de transformadores en desuso, debido al tiempo y por desgaste del material metálico del equipo, son elementos oxidables, por ello, es probable el goteo, fuga o derrame de aceite dieléctrico que contiene. Por lo anterior se identificó este almacenamiento como hallazgo, toda vez que se contravienen criterios establecidos en los artículos N°38, 39 y 40 de la R.D. N°057-2004-PCM Aprueban el Reglamento de la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos, con lo cual se implica el suelo, sobre todo debe considerarse que la capa superficial del suelo, corresponde a la capa orgánica, la cual favorece y dependiendo de su calidad, permitirá el crecimiento de la flora. Asimismo, debe considerarse que las lluvias podrían "lavar" los aparatos mencionados y por arrastre caer al suelo, o cual aumentará las áreas y profundidad de contaminación en el suelo.

15. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 2, 3 y 5 del Informe de Supervisión¹⁰, en las cuales se observa el almacenamiento de un transformador eléctrico, un transformador de distribución y un motor eléctrico en un área que no cumple con las condiciones establecidas en la normativa, tal como se detalla a continuación:



8

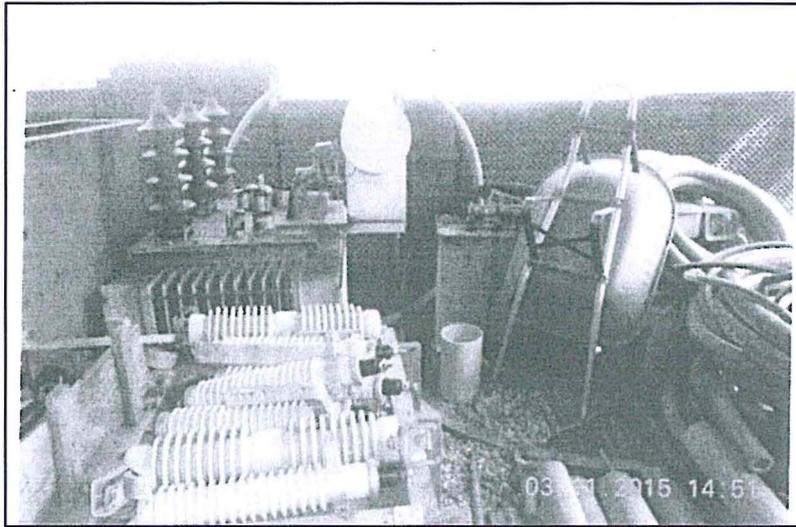
Página 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente



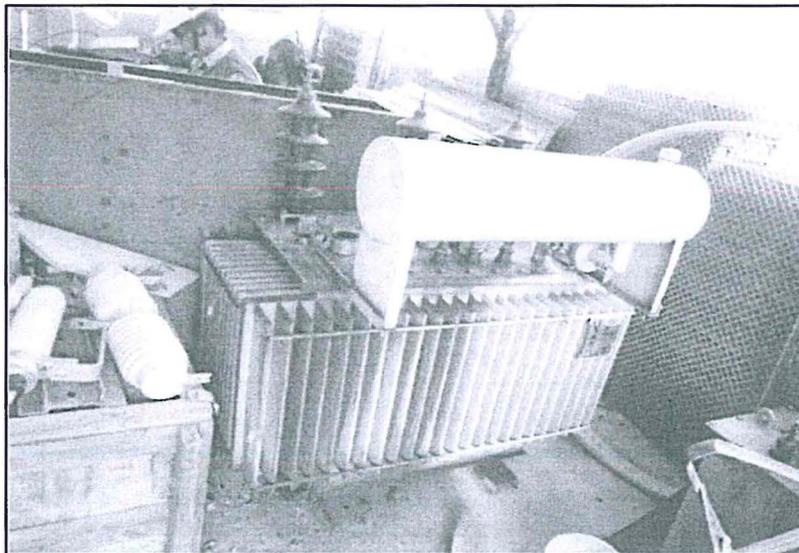
9

Página 12 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

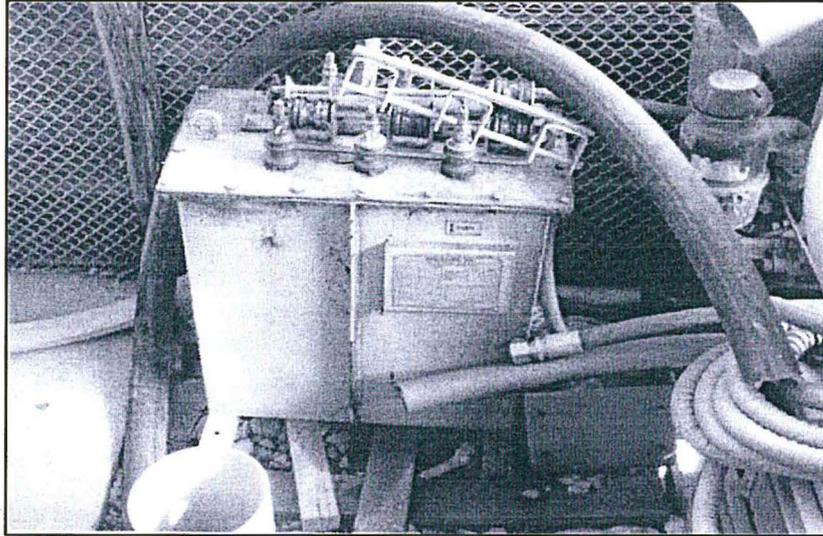


Fotografía N° 2: Vista que muestra la organización empleada en el Almacén General



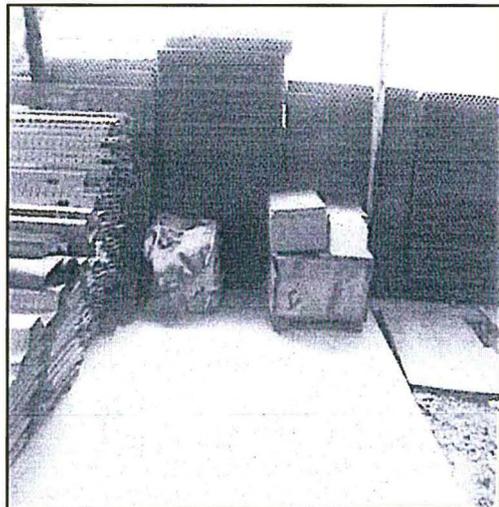
Fotografía N° 3: Vista de un transformador almacenado con evidencias de derrame de aceite dieléctrico





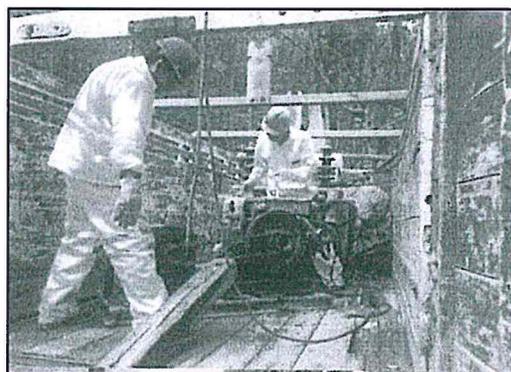
Fotografía N° 5: Vista que muestra el almacenamiento precario de transformador, nótese que se ubica sobre listones de madera y suelo de piedra chancada

- 16. De las pruebas antes señaladas, se evidencia que Ayepsa dispuso transformadores y un motor eléctrico en su almacén de residuos sólidos, el mismo que no contaba con pisos lisos e impermeables ni un sistema de control de drenaje y tratamiento de lixiviados, habiéndose detectado un derrame de aceites dieléctricos.
- 17. Sin perjuicio de ello, mediante su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 11 de noviembre del 2015, Ayepsa señala que ha procedido con liberar espacio en el almacén donde se detectaron los transformadores, así como efectuar la colocación de bandejas de contención a fin de evitar derrames que puedan impactar contra el suelo. Prueba de ello, adjunta las siguientes fotografías¹¹:

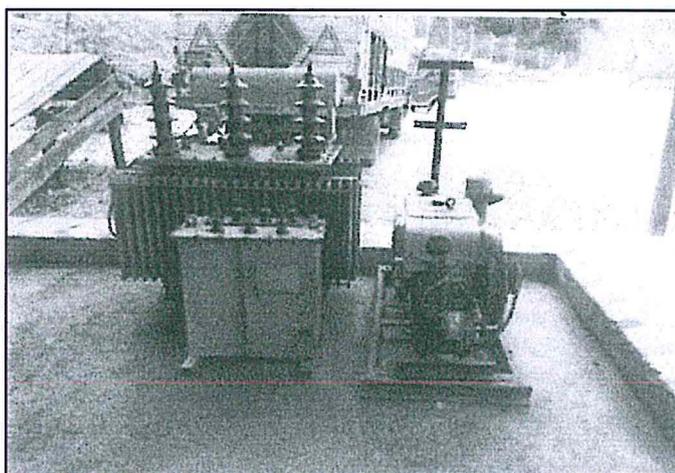


Se retiró el transformador y otros aparatos eléctricos en desuso





Se efectúa el traslado del transformador hacia el patio de reciclaje para su disposición temporal



Se ubicó los residuos sólidos dentro del espacio para residuos sólidos peligrosos con bandeja de contención a fin de evitar derrames que puedan impactar con el suelo

- 18. En este sentido, teniendo en cuenta que el área de almacenamiento de residuos sólidos cuenta con techo y piso liso e impermeable y además, se ha colocado un sistema de contención, para el 11 de noviembre del 2015, se concluye que Ayepsa corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (19 de octubre del 2016).
- 19. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**¹².

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)”.





20. Así, de acuerdo a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹³ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
21. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁴. A razón de lo expuesto, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
22. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.*

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo”.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

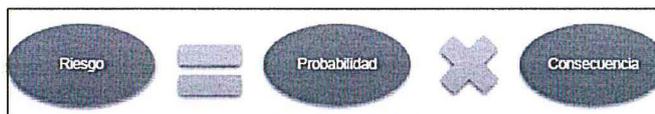
1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





- a. **La probabilidad de ocurrencia** se estima un valor de 5 debido a que la consecuencia de la conducta infractora (a la afectación al suelo por contacto con los residuos líquidos oleosos o residuos sólidos peligrosos, inadecuadamente almacenados, ante una eventual fuga o lixiviados) es muy probable, habida cuenta que dicha consecuencia podría ocurrir en cualquier momento de su almacenamiento.
- b. **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
 - **Cantidad:** Se considera el valor de 1, considerando que el motor y los dos transformadores almacenan aceite dieléctrico en cantidades que sumadas no superan el metro cúbico.
 - **Peligrosidad:** Se considera el valor de 2, debido a que el elemento almacenado es similar al combustible y por la cantidad de sustancia química almacenada, de ocurrir un derrame, sería reversible y de mediana magnitud¹⁵.
 - **Extensión:** Se considera un valor de 1, en la medida que el incumplimiento se ubicó en un área puntual, debido a que el radio de influencia se prevé que no sería mayor a cien metros (100 m).
 - **Medio potencialmente afectado:** Es industrial, en la medida que corresponde al lugar donde se desarrolla el proyecto.

23. En ese sentido, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento es leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
# Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
# Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	Valor
1	< 1	< 5			2
				Característica intrínseca del material	
				Poco Peligrosa * Combustible	
				Grado de afectación	
				Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
# Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7
# Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Reglamento de Supervisión



¹⁵ Hoja de seguridad de aceite dieléctrico: Web http://www.raloylubricantes.mx/informacion/hds/Dielectrico_S-40.pdf





24. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del al Literal f) del Numeral 1.1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Ayepsa en este extremo y, en consecuencia, archivar la presente imputación, careciendo de sentido pronunciarse por los argumentos presentados por la empresa.
25. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aguas y Energía Perú S.A.C por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Aguas y Energía Perú S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁶.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/I

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

